

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL MUNDO RABÍNICO¹ Women's Rights in the Rabbinical World

GÜNTER STEMBERGER
Universidad de Viena

BIBLID [0544-408X (2005) 54; 43-53]

Resumen: Este trabajo ofrece una presentación concisa pero completa sobre los derechos que las mujeres parecen tener en el ámbito rabínico, tal como se puede desprender de los propios textos legales escritos por los sabios.

Abstract: This work offers a concise but complete presentation on the rights that women seem to have in the Rabbinical world, as it is possible to detach of the legal texts written by the sages.

Palabras clave: Misná. Tosefta. Mujeres. Judaísmo.

Key words: Mishnah. Tosefta. Women. Judaism.

Antes de entrar en el argumento, me permito ofrecer una breve introducción sobre el marco histórico de los escritos rabínicos de los que se obtienen las informaciones presentadas aquí. Los judíos de Palestina, sometidos al gobierno romano desde el siglo I a.C., y cada vez más descontentos, se sublevaron en el año 66 d.C. contra esta dominación romana. Pero su revuelta terminó con la completa derrota de los judíos, la destrucción del templo y de la propia ciudad de Jerusalén. En una nación sin templo ni administración propia, las viejas autoridades, sobretudo las familias sacerdotales, pero también los partidos religiosos, fariseos y saduceos, perdieron su influencia; en su lugar surgía un nuevo grupo de intelectuales, los rabinos, quienes con el paso del tiempo lograron mayor influencia religiosa y espiritual sobre la población judía, no sólo en Palestina, sino, más tarde, también en Babilonia, el Iraq de hoy. Hasta los

1. El texto corresponde a una conferencia pronunciada en Granada el 27 de junio de 2005 con motivo de la presentación del libro *La mujer en el Talmud. Una antología de textos*, escrito por Aurora Salvatierra y Olga Ruiz Morell, acto organizado por la Cátedra García Gómez, de la Universidad de Granada.

inicios del s. III d.C. los rabinos de Palestina continuó redactándose el gran código de la Misná, la ley oral en contraste con la ley escrita de la Torá y aprendida por repetición (ese es precisamente el significado del título Misná), y la Tosefta, literalmente, el “suplemento” de la Misná. Sobre esta base de la ley tradicional que regula todos los aspectos de la vida, tanto lo cotidiano como lo ideal², se redactaron en los dos centros del rabinismo, Palestina y Babilonia, los grandes bloques intelectuales del Talmud (“doctrina”) en su dos formas, el Talmud de Jerusalén y el de Babilonia, así como los *midrasim*, escritos basados en la Biblia, en los que se incluyen comentarios y homilias sinagogaes. En esta larga literatura encontramos una multitud de reglas y otras informaciones que determinan la vida judía tradicional hasta hoy. En esta presentación me centro exclusivamente en los textos más antiguos, Misná y Tosefta.

1. *La situación legal de las hijas menores*

Durante la mayor parte de su vida, la mujer es sometida a la autoridad de un hombre. En los primeros años de su vida puede parecer natural; es el caso de todos los niños, varones o hembras. Pero no todos los hijos son iguales, hay diferencias importantes entre unos y otras. En el tratado *Ketubbot* (el “documento matrimonial”) de la Misná leemos una constatación sorprendente y escandalosa: “El padre no está obligado a la manutención de su hija” (Ket 4,6). El texto continúa comentando a este dicho:

“Los hijos heredarán y las hijas reciben manutención. Del mismo modo en que los hijos no heredan sino tras la muerte del padre, así las hijas no reciben la manutención sino tras la muerte del padre”.

En Nm 27 se lee que las hijas heredan sólo en ausencia de hijos. En la historia judía hasta hoy, esta exclusión bíblica de las hijas sobre el derecho a la herencia ha supuesto siempre una dificultad. No se podía derogar la ley bíblica, pero se encontraba una posibilidad de compensación no mencionada en la Biblia: la hija, de la parte correspondiente de su posible herencia, recibe una dote en el momento de casarse. Aplazar este derecho

2 . Como el orden dedicado a los sacrificios, a la pureza ritual e incluso una constitución judía.

hasta la muerte del padre es una conclusión puramente formal por el paralelo de la herencia, pero sin efecto real. Hay que recordar que en el derecho antiguo, griego y romano, el padre no tenía ninguna obligación legal de mantener a sus hijos. No obstante, la realidad era, por supuesto, bien distinta. Y así se puede leer en el texto paralelo de la Tosefta:

“Es un precepto (מצוה) alimentar a las hijas y ni que decir a los hijos. R. Yohanán ben Beroqh dice: Es una obligación (חובה) alimentar a las hijas”(TosKet 4,8).

En el caso especial de que la mujer tenga hijas de un matrimonio anterior, ella puede imponer a su marido “como condición que provea la manutención de su hija” (Ket 12,1); lo mismo vale, aunque no esté escrito en el acta de matrimonio, para las hijas comunes de la pareja:

(Aunque no haya escrito:) “las hijas que tengas de mí residirán en mi casa y serán alimentadas a expensas de mis bienes en tanto que no encuentren marido. El padre queda obligado, ya que es una condición impuesta por el tribunal” (Ket 4,11).

“El padre tiene derecho sobre la hija en lo tocante al casamiento, ya se efectúe por dinero, documento o unión sexual; tiene derecho sobre lo que ella encuentra y sobre la obra de sus manos; puede anular sus votos y recibir su acta de divorcio” (Ket 4,4).

Esta constatación vale para la hija menor, esto es, según el derecho rabínico, la joven hasta la edad de doce años y medio. A partir de esta edad, por lo menos en teoría, la hija era independiente en sus decisiones. El derecho del padre a casar a su hija menor, idea que repugna a nuestra mentalidad, se deduce de la Biblia, pero hay que añadir que los rabinos dicen también que la hija puede aplazar la boda hasta que llegue a su mayoría de edad (TosKet 5,1).

Quisiera añadir que a pesar de que la Misná habla del casamiento de una hija menor como de algo normal, parece que en la vida cotidiana no se practicaban casi las bodas tempranas. No recuerdo ningún pasaje de la literatura rabínica que mencione un caso real, sólo teórico, y de los muchos epígrafes fúnebres que se han conservado de este período se puede

deducir que la edad de las mujeres en el momento de casarse en general se acercaba a los veinte años, en muchos casos incluso más.

2. *El casamiento*

En la Biblia no existía ninguna ceremonia para celebrar el casamiento y no se constata ninguna norma para la vida común; únicamente se estipula que en caso de divorcio el marido debe dar a la mujer un acta de divorcio. En el mundo rabínico, en cambio, un documento matrimonial, la *Ketubba* (el documento “escrito”), es casi obligatorio. En él queda recogido qué aporta la novia y su padre y se fija sobretodo la cantidad que el futuro esposo está dispuesto a entregar a la mujer si el matrimonio llega a su fin. Hay cantidades mínimas que el marido debe garantizar a su mujer en caso de divorcio, siempre que ella no sea la causante o culpable de la separación, o después de la muerte de él. Él escribe en el documento: “Todos los bienes que yo tengo garantizan y avalan tu contrato matrimonial”; pero vale también si no lo ha escrito porque es una condición *sine quanon* impuesta por el tribunal. La suma garantiza a la mujer una cierta seguridad económica si el matrimonio concluye por divorcio o muerte del marido.

La suma normal en el caso de un primer matrimonio de la mujer (una “virgen”) es de doscientos denarios. En el período de la Misná, un jornalero cobraba un denario por día. Doscientos denarios equivalen pues a lo que un jornalero ganaba en un año (si descontamos los sábados y días de fiesta en los que no se trabaja). Esto significa que es una suma muy grande para la mayoría de la población; muchos firmaban este compromiso sin tener el dinero, o si lo tenían, lo habían invertido en su finca o en su tienda. Por eso, cuando un hombre tomaba en consideración la posibilidad de divorciarse debía pensarlo bien por las consecuencias materiales que conllevaba su decisión.

Respecto a la cuestión económica del matrimonio, el derecho rabínico determina que es el marido quien administra todos los bienes que pertenecen a su mujer. Tiene que comprar terrenos con el dinero que la mujer lleva consigo al matrimonio o con aquel que pueda llegar a adquirir después, garantizando así todos los bienes de la mujer. “Puede beneficiarse del usufructo de sus bienes”; en cambio “está obligado a

cuidar de su manutención, pagar su rescate y encargarse de su entierro” (Ket 4,4).

La Misná establece también las obligaciones mutuas de la mujer y del marido durante el matrimonio:

“Estos son los trabajos que la mujer ha de realizar para su marido: moler el grano, cocer el pan, lavar, cocinar, amamantar al hijo, prepararle la cama, trabajar la lana. Si ella ha aportado una esclava, no tiene que moler el grano, ni cocer el pan, ni lavar... Si fueron cuatro las esclavas que trajo consigo puede sentarse tranquilamente en un sillón” (Ket 5,5).

Es muy interesante conocer la continuación del texto con las opiniones individuales de algunos rabinos.

“R. Eliezer dijo: Incluso aunque traiga cien esclavas, el marido puede obligarla a trabajar la lana, ya que la ociosidad lleva al vicio.

Rabbán Simón ben Gamliel dice: Si uno obliga a su mujer a hacer un voto de no trabajar, ha de despedirla y entregarle lo estipulado en su contrato matrimonial, porque la ociosidad conduce al embrutecimiento del espíritu”.

La argumentación del primer rabino se podría considerar un prejuicio contra la mujer como tantas veces se puede encontrar en la literatura rabínica. Pero el segundo argumento es más fundamental. Habla del valor del trabajo para el bienestar psíquico de una persona. En el curso de la historia este texto se convirtió en un argumento para permitir que la mujer tomara un oficio fuera de la casa – un desarrollo en el que el mundo judío (por lo menos en Europa y América) se anticipaba con mucho al ámbito no judío.

Todas estas reglas hacen que la situación de la mujer sea más segura, controlada por la ley que fija no solo sus obligaciones, sino que las determina y las limita claramente (una ventaja enorme en caso de litigio o si el marido pretende divorciarse sin pagar la *ketubbá*). Es importante también constatar que la Misná contrapone las obligaciones del hombre frente a las de la mujer. Sobre todo está obligado a mantenerla, a pagar sus

gastos médicos, a rescatarla si es capturada por soldados o ladrones en busca de un rescate (una situación muy frecuente en un mundo inseguro como eran los países del Mediterráneo en el período de la Misná) y ocuparse del entierro.

Respecto a la manutención de la mujer, Ket 5,8-9 es de máximo interés porque nos informa del nivel de vida mínimo en este tiempo. Se habla de cuando el marido ante la perspectiva de una prolongada ausencia nombra a una tercera persona para garantizar la manutención de su mujer (por una razón u otra no asignaba a su mujer como administradora de sus bienes):

“No puede darle menos de dos *qabs*³ de trigo, o cuatro de cebada a la semana [...] Debe darle así mismo medio *qab* de legumbres, medio *log* de aceite, un *qab* de higos secos o una mina de torta de higo.⁴ En caso de carecer de ello le daba a cambio otros frutos”

Las cantidades mencionadas lo son para una semana. Se ha calculado que equivalen a algo más de 2000 calorías al día, suficiente para la mayoría de nosotros que no tenemos que ejecutar un duro trabajo físico. Pero para las condiciones de trabajo y vida antiguas era muy poco, si tenemos en cuenta que equivaldrían al número de calorías que por término medio consumían en la India o los propios campesinos palestinos en los años 50 del siglo pasado. Podemos observar que no hay carne ni siquiera para el sábado; hay textos que hablan de un huevo por semana, pero eso era ya lo máximo que podría permitirse la clase indigente.

A continuación el texto habla de la ropa que el marido debe procurar a su mujer:

“Le dará también una cama, un cobertor y una estera. Le ha de entregar también una pañoleta para la cabeza, un cinturón para la cintura, zapatos de año en año, vestidos por valor de 50 denarios una vez al año. Pero no tiene obligación de darle vestidos nuevos en verano ni usados en invierno, sino que debe entregarle vestidos por valor de 50 denarios en invierno. En verano se viste con la ropa gastada. Los vestidos usados son de ella” (Ket 5,8)

3. Poco más de cuatro litros.

4. La conserva del mundo antiguo.

Los vestidos tenían precios muy altos en la antigüedad, como se puede ver de la suma que el marido debía gastar para la ropa de su mujer cada año. Como ya hemos observado, sería un cuarto de lo que un jornalero gana en un año. Es difícil imaginar que muchos pudieran permitirse este lujo.

“Ha de entregarle además un *ma'ah* de plata⁵ para sus necesidades y puede comer con él la noche del sábado. En caso de no entregarle un *ma'ah* de plata para sus necesidad, el fruto del trabajo de sus manos será propiedad de ella”. (Ket 5,8)

Parece una norma casi moderna que el hombre esté obligado a entregar a su mujer una suma determinada (equivale al 3 por ciento de lo que gana un jornalero) para sus gastos personales, su cosmética y lo que dona a mendigos. En este caso también me pregunto si en familias pobres era posible cumplir esta norma. Pero es importante para el desarrollo de la conciencia general insistir en que la mujer tiene derecho a disponer de una cierta suma para sus necesidades y deseos personales.

En la investigación moderna se discute mucho el origen de la *Ketubba*. La respuesta tradicional es que se trata de una institución introducida por los “hombres de la Gran Sinagoga”, un grupo que según la tradición rabínica corresponde al período de transición entre lo bíblico y el movimiento de los fariseos. Hay quienes se refieren a unos documentos matrimoniales encontrados no lejos del Mar Muerto, escritos a principios del siglo segundo. Puesto que muchas de las cláusulas de la *Ketubba* rabínica se encuentran literalmente en estos documentos originales, demuestran la supremacía de los rabinos ya después de la destrucción del templo. Pero hay que observar que documentos comparables se han encontrado también en Elefantina, Egipto; estos datan del siglo V a.C. Así pues, es mucho más probable que una tradición oriental más antigua se hiciera cada vez más y más común en los siglos posteriores; cuando los rabinos determinan los detalles del acta matrimonial, no crean algo nuevo, sino que adaptan a sus ideas religiosas ciertas costumbres legales

5. Una duodécima parte de un denario.

practicadas por parte del pueblo y se esfuerzan por convertirlas en norma general.

3. *El divorcio*

Añado sólo unas pocas observaciones respecto al divorcio. La base bíblica se encuentra en Dt 24,1-2:

“Cuando alguien toma una mujer y se casa con ella, si no le agrada, por haber hallado en ella alguna cosa indecente, le escribirá un acta de divorcio, se la entregará en la mano y la despedirá de la casa. Una vez que ella esté fuera de la casa, podrá ir y casarse con otro hombre”.

Los textos rabínicos dejan claro que la decisión de disolver un enlace conyugal es potestad exclusiva del marido, una decisión que únicamente a él corresponde:

“No hay semejanza entre el hombre que se divorcia y la mujer que es objeto de divorcio, pues la mujer se va con o sin su consentimiento, mientras que el marido puede despedirla sólo con que él quiera” (Yeb 14,1).

Los rabinos aceptan situaciones muy limitadas en las que las mujeres puedan pedir el divorcio; pero en estos casos también la comunidad o los rabinos deben forzar al marido para que escriba el acta de divorcio. Sin este acta la mujer no puede contraer de nuevo matrimonio.

Son muchos los detalles económicos con respecto al divorcio, como cuando el marido hace todo lo posible para echarle la culpa del divorcio a su mujer y no pagarle así lo estipulado en la *Ketubba*. No obstante no profundizo en la cuestión para no exceder los contenidos de esta presentación. Veamos en cambio otro aspecto especialmente importante entre las relaciones y derechos de maridos y mujeres a raíz de un divorcio.

Según el derecho bíblico el hombre puede casarse otra vez sin un divorcio válido. La monogamia vale sólo para la mujer aunque en el período de la Misná, la monogamia ya era casi la norma universal en el mundo judío.

El hecho de que sólo la mujer necesite un acta de divorcio, un *get*, para casarse otra vez, podía conducir a situaciones insoportables para mujeres despedidas por sus maridos sin haber recibido el *get*. En el mundo rabínico la cohesión de la comunidad judía y la presión social en general eran suficientes para forzar al hombre a entregar a su esposa despedida el acta de divorcio; en la situación moderna es un problema real y frecuente que después de un divorcio civil el hombre se niegue a dar a la mujer el *get* en un tribunal rabínico. Si ella quiere contraer un segundo matrimonio no sólo civil, sino según las normas religiosas, puede ser expuesta a chantaje por parte de su anterior marido.

4. *La situación de la viuda*

Después de la muerte de su marido, la mujer es una persona autónoma, quizá por primera vez no está sometida a la autoridad o tutela de un hombre. Su situación real depende de varios factores – edad, hijos comunes con su marido muerto, la situación económica de la familia y la suma estipulada en su contrato matrimonial.

Un caso especial se presenta si el difunto no tiene hijos, ni de su viuda ni de otra mujer.

“Si dos hermanos habitan juntos y uno de ellos muere sin tener hijos, la mujer del muerto no se casará fuera de la familia, con un hombre extraño; su cuñado se llegará a ella, y restableciendo con ella el parentesco, la tomará como su mujer. El primogénito que ella dé a luz llevará el nombre de su hermano muerto” (Dt 25,5-6).

En el mundo bíblico esta norma garantizaba a la viuda su lugar en la familia del marido. Si el cuñado no quería cumplir esta obligación familiar, la Biblia conoce una ceremonia con la que se puede disolver el vínculo entre la viuda y su cuñado:

“Se acercará su cuñada a él delante de los ancianos, le quitará el calzado del pie, le escupirá en el rostro y dirá estas palabras: Así se hace con el hombre que no quiere edificar la casa de su hermano”.

En el mundo bíblico la intención de este rito de la *halitzah* (el acto de descalzar) es avergonzar al hombre que incumple sus obligaciones. En el

mundo rabínico, con su ideal de la monogamia y de la elección individual del marido, el rito cambia su función. Los rabinos no pudieron derogar la ley bíblica. Si un cuñado quería casarse con la viuda, los rabinos no podían oponerse. Pero prefirieron el rito de la *halitzah* para disolver el lazo entre la viuda y sus cuñados; el equivalente a un divorcio. Se entiende que la situación puede comportar problemas para la mujer que no quiere casarse con su cuñado o cuando el cuñado no tiene la intención de casarse con ella y tampoco someterse al rito de la *halitzah*. De nuevo puede resultar una situación de chantaje (un problema que dura hasta hoy, sobretodo si el cuñado no es religioso y evita todo contacto con la sinagoga).

Pero volvamos a las situaciones más comunes. La Misná escribe:

“Aunque un hombre antes de morir no haya escrito: “Tú permanecerás en mi casa y serás alimentada a expensas de mis bienes mientras seas viuda en mi casa”, los descendientes están obligados, ya que es una condición impuesta por el tribunal. Así lo acostumbraban a escribir los habitantes de Jerusalén... Los habitantes de Judea solían escribir: “Hasta que plazca a los herederos darle la asignación”. Por eso los herederos, si quieren, pueden darle la asignación y despedirla”(Ket 4,12).

Hay una diferencia importante entre ambos casos, bien la viuda puede tomar la decisión de permanecer en casa de su marido o bien la decisión depende de los herederos. Los herederos que no aceptan la presencia de la viuda pueden siempre ejercer presiones sobre ella para que abandone la casa. Pero en este caso deben abonarle la suma estipulada en el contrato matrimonial y quizá por esta razón prefieren que la viuda permanezca en la casa, sobretodo si no disponen de dicha suma. Los derechos de la viuda preceden a los derechos de los herederos; ella puede vender terrenos de su marido sin permiso del tribunal o de los herederos para cobrar la suma que le corresponde. Pero en la mayoría de los casos puede ser una situación difícil para la mujer, sobretodo si los bienes no bastan para su *Ketubbah* y la manutención de los herederos menores.

Por supuesto, la viuda puede casarse de nuevo. En este caso, la Misná estipula que su asignación en el contrato matrimonial sea la mitad que la del primer matrimonio, un mínimo de cien denarios, visto que ya recibió la

suma de su primer contrato matrimonial. Los textos rabínicos nos dan la impresión de que un ulterior matrimonio de una viuda era algo muy común. Si todavía era joven y traía consigo una determinada suma de dinero, podría considerarse una opción provechosa. Pero no podemos pensar que fuera así de fácil. De un estudio reciente de millares de declaraciones de impuestos de Egipto, contemporáneas a los rabinos, se sabe que las viudas, una vez pasada la edad de 25 años, sólo raramente se casaron de nuevo. No se puede concluir que automáticamente la situación en todo el mundo judío fuera igual, pero seguramente no existían grandes diferencias.

5. Unas conclusiones

Hemos visto que la situación legal de la mujer ha sufrido grandes cambios desde el período bíblico. La Biblia continúa siendo la base fundamental de todas las normas, pero los rabinos saben usar la interpretación del texto para un desarrollo profundo con la finalidad de adaptarlo a una situación diversa, a una conciencia nueva de los derechos del individuo, incluso de la mujer. A pesar de tantas normas, que podemos aceptar sólo con dificultad, hay que admitir que en muchos puntos la ley rabínica es casi progresista, por lo menos si la comparamos con las leyes romanas de este período. La mayoría de las dificultades que permanecen, son debidas a la ley bíblica que no puede negarse en la tradición judía. Una última observación, leyes y vida cotidiana no son la misma realidad. Si consideramos la situación económica de la mayoría de los judíos en el período talmúdico, no podemos suponer que todos pudieron observar la totalidad del conjunto de normas rabínicas. Muchos derechos de la mujer fijados en la Misná debían seguir siendo letra muerta, como también lo eran muchos derechos de los hombres. Pero se trata de una meta a la que se podía aspirar e indicaban la dirección en la que se debía adaptar y mejorar.

En estas páginas he podido proponer sólo unos pocos elementos del derecho rabínico respecto a la mujer. El campo jurídico nos permite ver sólo parte de la realidad del mundo rabínico. Durante varios siglos y en los dos centros rabínicos, Palestina y Babilonia – un ámbito muy distinto – se anticiparon muchos desarrollos respecto a la situación de la mujer que llegarán a su madurez en el mundo islámico.